

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-016-2015-00113-01
DEMANDANTE:	JOSÉ TEODORO MARTÍNEZ NAVARRO
DEMANDADO:	TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S Y JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S
ASUNTO:	Apelación Sentencia No. 059 del 21 de marzo de 2018
JUZGADO:	Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Solidaridad en las obligaciones laborales
SENTIDO DE LA DECISIÓN:	CONFIRMA

APROBADO POR ACTA No. 07
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 68

Hoy, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia No. 059 del 21 de marzo de 2017 de primera instancia, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **JOSE TEODORO MARTÍNEZ NAVARRO** contra **TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S** y **JYS TRANSPORTES**

Y TURISMO radicado **76001-31-05-016-2015-0113-01**.

A continuación se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 56**

ANTECEDENTES

El accionante **JOSE TEODORO MARTÍNEZ NAVARRO** presentó demanda laboral contra **TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S y JYS TRANSPORTES Y TURISMO**, con el fin que: **1)** Se declare la existencia de un contrato laboral entre el demandante y las sociedades demandadas **2)** Se declare que el despido del demandante fue ilegal e injusto **3)** Se condene a las demandadas al pago de \$59.775.619 por concepto de acreencias laborales en favor del demandante **4)** Se condene a las demandadas el pago de perjuicios morales en favor del demandante **5)** Indexación y corrección monetaria de los valores pretendidos **6)** Las costas y agencias en derecho.

En virtud del principio de economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visibles a folios 59-66, así como de las contestaciones aportadas a folios 95-111 y 125-126 del expediente (Arts. 279 y 280 CGP).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de Sentencia No. 059 del 21 de marzo de 2017 el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali concedió parcialmente las pretensiones invocadas por el señor **JOSE TEODORO MARTÍNEZ NAVARRO**, declarando la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre el demandante y la empresa **JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S**, y en consecuencia condenó al pago de acreencias laborales en favor del demandante. A su vez, absolvió a la empresa **TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S** de las pretensiones incoadas en su contra. Por último, condenó en costas y agencias en derecho por la suma de \$6.000.000 a la empresa vencida en litigio y al demandante por la suma de \$3.000.000 en favor de la sociedad absuelta.

Como fundamento de su decisión la *A quo* explicó que, el contrato de trabajo es una relación jurídica que se encuentra consagrada en el artículo 22 del Código

Sustantivo del Trabajo y que para este caso se analiza en concordancia con lo establecido en el artículo 38 ibídem sobre los contratos consensuales realizados de manera verbal entre empleador y empleado.

Mencionó que para que pueda surgir la relación contractual las partes deben estar de acuerdo sobre los elementos esenciales del contrato, los cuales son **a)** La actividad personal del trabajador, **b)** La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y **c)** Un salario como retribución del servicio, estos elementos están contenidos en el artículo 23 de dicho Código. Afirmó el operador judicial, que la posición jurisprudencial y doctrinaria predominante declara que basta la concurrencia de los tres elementos mencionados para que se configure una relación laboral y que es obligación del empleador desvirtuar dicha situación.

Para el caso objeto de estudio, el Juzgador de primera instancia consideró que dichos elementos fueron probados por el demandante y que la empresa **JYD TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S** no logró desvirtuarlos efectivamente. Las situaciones descritas en el escrito de demanda, que posteriormente fueron confirmadas en los testimonios rendidos ante el Despacho como la realización de sus actividades laborales dentro de las oficinas de la empresa, la entrega de uniformes con el logotipo de la misma, la existencia de un horario definido y la recepción de quejas proveniente de los clientes por parte de sus superiores confirmaron para la *A quo* la existencia de la relación laboral. Así mismo, consideró que no se probó la justa causa en el despido del trabajador.

Con respecto a la otra empresa demandada, el Juzgado de conocimiento absolvió a la sociedad **TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S** de las pretensiones que se esgrimían en su contra, pues no se pudo acreditar relación laboral entre ella y el señor **JOSE TEODORO MARTINEZ NAVARRO**. Consideró que tampoco es posible determinar la responsabilidad laboral solidaria del dueño de la obra en contratistas independientes, tal como la establece el Código Sustantivo del Trabajo, pues las fechas de los contratos suscritos entre la demandada y **LAN COLOMBIA AIRLINES S.A.** allegados al proceso para tal fin, no son concordantes con el tiempo de vinculación del trabajador en ninguna de las empresas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual reposa en folios 197-199 visibles en el expediente, arguyendo, en estricta síntesis, que el Juzgador de primera instancia le otorgo un incorrecto valor probatorio a la prueba testimonial rendida por la señora **CLARA INÉS ROJAS** y su esposo el señor **EDGAR ORTIZ**, en cuanto a la relación del demandante con la empresa **TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S.** y el salario básico que este devengaba.

A su vez, argumenta que la prueba documental solicitada por la parte demandada a la empresa **AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A.- LAN COLOMBIA AIRLINES S.A** fue allegada al proceso omitiendo información relevante.

De igual forma, el apelante expresa que no se le brindó la importancia correspondiente al convenio de colaboración empresarial para el transporte de pasajeros número 060818, suscrito entre las empresas demandadas y que el Juez primigenio no valoró correctamente los correos electrónicos aportados como prueba documental por la parte demandante y que existió un error al catalogarlos como comunicaciones cursadas entre terceros ajenos al proceso.

En virtud de lo anterior, le solicitó a este Tribunal que se efectuó la liquidación de las acreencias laborales e indemnizaciones correspondientes tomando como salario la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) y se declare la responsabilidad solidaria de la empresa **TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S** sobre las acreencias laborales del trabajador en virtud del artículo 34 del CST.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 22 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante presentó escritos de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema se circunscribe en establecer si la liquidación de las acreencias laborales e indemnizaciones del demandante se debe realizar con el salario de \$1.000.000.

A su vez, determinar si es procedente que se declare a la sociedad **TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S** como solidariamente responsable de las acreencias laborales del trabajador a la luz de lo dispuesto en el artículo 34 del CST.

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE** por las razones que pasan a exponerse:

Sea lo primero precisar que la Sala atenderá exclusivamente los argumentos planteados por la parte apelante, tal como lo ordena el art. 66A del CPTSS.

A esta altura no son materia de discusión los siguientes aspectos: **1)** La existencia de la relación laboral entre la parte demandante y la empresa **JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.** **2)** La terminación unilateral sin justa causa del contrato de trabajo. **3)** La procedencia del pago por concepto de acreencias laborales en favor del demandante.

1. DEL SALARIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS ACREENCIAS LABORALES

Con respecto a esta pretensión, esta Sala comparte los argumentos de la *A quo*, toda vez que no se encontró prueba suficiente para determinar que la realización de la liquidación de las acreencias laborales debía realizarse partiendo de una suma salarial de un \$1.000.000 como lo pretende el trabajador.

Se allegan al proceso como pruebas de este hecho los extractos bancarios del señor **JOSE TEODORO MARTÍNEZ NAVARRO**, que militan a folios 20-24 del expediente. Sin embargo para la Sala estos documentos no logran demostrar el salario de \$1.000.000 alegado por el trabajador, toda vez que, dichos extractos

solamente presentan los movimientos financieros de la cuenta del demandante, pero en ningún momento especifican la persona natural o jurídica que realiza las consignaciones que recibe el titular, razón por la cual es imposible determinar si los valores que se consignan provienen de la empresa demanda o de alguna persona diferente a esta, por lo que dicha prueba no resulta determinante.

Los testimonios rendidos por el señor **EDGAR EDUARDO ORTIZ** (f.157, record minuto 0:2:08 a 0:24:34) y la señora **CLARA INES RODRÍGUEZ BONILLA** (f.145, record minuto 0:34:33-0:56:13), quienes se desempeñaban como Jefes del demandante en la empresa **JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S**, si bien no presentan exactitud sobre los tiempos en los que el demandante devengaba distintas sumas salariales, permiten entrever los valores entre los cuales varió la suma devengada por el trabajador y obran como las pruebas más claras sobre este concepto, sin que este hecho haya sido desvirtuado. Es por esto que, se comparte la liquidación realizada por la *A quo* tomando como base los montos salariales referidos por los testigos en el curso del proceso y como consecuencia no es de recibo lo pretendido por el apelante.

2. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

La solidaridad en las obligaciones laborales que solicita el apoderado apelante está consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece:

“1) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de

los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

La Sala considera de conformidad con la norma anterior, que no es procedente reputar la solidaridad de la empresa demandada **TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S** sobre las obligaciones laborales adquiridas por la empresa **JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S** en favor del trabajador **JOSE TEODORO MARTÍNEZ NAVARRO**, por las razones que se proceden a exponer.

La parte demandante expresa en su recurso de apelación (fs. 197-199) que la razón de la solidaridad entre ambas empresas reside en la relación que tenían **TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S** con el cliente **AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A- LAN COLOMBIA AIRLINES S.A**, y a su vez, la relación del demandante, siendo empleado de **JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S**, con la misma aerolínea. Sin embargo, para la Sala el material probatorio presentado por el demandante en el curso del proceso resulta deficiente al momento de determinar efectivamente la relación entre el trabajador y la empresa **TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S** o prueba que permita establecer la supuesta solidaridad entre ambas empresas.

El convenio de colaboración empresarial No.060810 suscrito entre **TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S** y **JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S** (f.16) no configura prueba que permita acreditar la solidaridad en favor del demandante, toda vez que este documento hace referencia a la asociación para la prestación de servicios de transporte mediante el vehículo de placas VQB-264, cuyo propietario es el señor **JOSE GUILLERMO JARAMILLO**.

Se precisa también que el señor **JOSE TEODORO MARTÍNEZ NAVARRO** desempeñaba funciones operativas dentro de la empresa, por lo que no tiene relación directa con el vehículo mencionado en el convenio de colaboración, además ni en el documento, ni en la información brindada por los testigos presentados en el proceso obra información suficiente para determinar la relación efectiva entre la empresa **TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S** y el demandante o un beneficio recibido por dicha empresa que permita configurar la solidaridad pretendida.

A su vez, tanto el contrato de prestación de servicio celebrado entre **TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S** y **AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A – LAN COLOMBIA AIRLINES S.A** (fs.88-94), como el certificado de dicho contrato (f.152), los cuales presentan como fecha de celebración el 25 de septiembre del 2014, es decir, una fecha posterior a la desvinculación del demandante de su trabajo en la empresa **JYS TRANSPORTES Y TURISMOS S.A.S**, por lo que resulta improcedente determinar la existencia de solidaridad sobre las acreencias laborales en favor del demandante en virtud de dicho contrato.

Con respecto a los correos electrónicos allegados como prueba al proceso (fs.9-14) se considera que estos no son determinantes para establecer la responsabilidad solidaria de la empresa **TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S** sobre las acreencias laborales del trabajador, puesto que las comunicaciones que se mencionan en el escrito de apelación se desarrollan entre el demandante y el señor **MARCOS ROLDÁN** trabajador de **LAN COLOMBIA**, no se menciona a la empresa demandada en ningún momento y como se mencionó posteriormente no obra prueba en el proceso que permita establecer la solidaridad en virtud de las actividades comerciales desarrolladas en beneficio de la Aerolínea, lo que conduce a que no tenga prosperidad el recurso promovido en este sentido.

En atención a lo anterior, la decisión de primera instancia se confirma, y ante la no prosperidad del recurso se condena en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA DE DECISIÓN CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

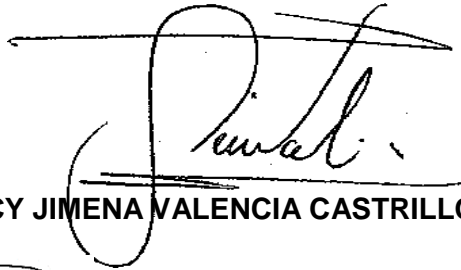
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 59 del 21 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali en el presente asunto.

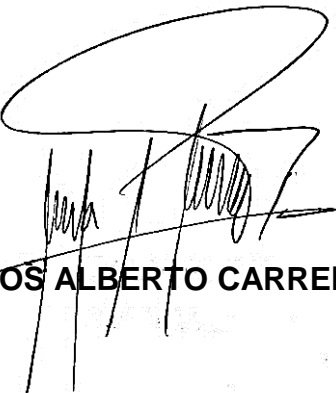
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se incluyen como agencias en derecho la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)